



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00013-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 25 de enero de 2019 (fl. 20 vto C-1), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, se requerirá al extremo activo en tal sentido, para el efecto se tendrá como nueva dirección física para notificaciones de la demandada la Calle 48 P Bis C sur No. 3 – 70 Interior 1, apartamento 303, Conjunto Residencial Los Molinos II Sector, de la ciudad de Bogotá D. C.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada en la dirección aportada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELÁSICO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00228-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración al poder especial conferido por el demandado JONATHAN ANTONIO CEDIEL RANGEL (fl. 15 C-1), aportado al plenario, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificado por conducta concluyente del auto de apremio y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial.

Así mismo, se recuerda que el demandado JOHN EDINSON CEDIEL RANGEL fue notificado personalmente del auto de apremio el día 12 de febrero de 2020 (fl. 13 C-1).

En tal derrotero, la parte ejecutada, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 C. G. del P., en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *eiusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al ejecutado JONATHAN ANTONIO CEDIEL RANGEL, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: TENER como notificado personalmente al ejecutado JOHN EDINSON CEDIEL RANGEL.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la estudiante de derecho MARÍA CAMILA RIOS CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.023.973.753, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00266-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede (fl. 41 C – 1), allegado por el procurador judicial de la parte actora, observa esta Judicatura que se había solicitado la terminación de la presente causa por pago de las cuotas en mora. No obstante, en proveído de fecha 18 de julio de 2019 (fl. 39 C – 1) se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, circunstancia ajena a la voluntad de la parte ejecutante.

Así las cosas, y en vista que el Despacho, de manera involuntaria, procedió erradamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G del P, se subsanará dicha inconformidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 18 de julio de 2019 (fl. 39 C - 1), en el sentido de indicar que el presente asunto se terminó por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y no como se indicó en la providencia que se corrige.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión por ESTADO a las partes en contienda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00269-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención a la solicitud visible a folio 74 de esta encuadernación y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que su petición sea remitida desde el correo electrónico registrado en el libelo genitor y así tenerse como presentada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo actor para que presente su solicitud mediante mensaje de datos, remitido desde el correo electrónico señalado en la demanda como de su propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del
Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00277-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultando el dossier dentro de la presente causa, se avizora que, por una parte, a folio 33 obra memorial, allegado por el procurador judicial de la parte actora, solicitando la entrega de títulos judiciales que se encuentren a disposición del Despacho y a favor de la sociedad ejecutante, solicitud que no es procedente por cuanto no existe, a la fecha, liquidación del crédito y las costas procesales aprobadas, en suma, no se encuentra el proceso en la etapa procesal para petición de títulos judiciales.

Por la otra, observa el Despacho la solicitud vista a folio 44 del expediente, en la cual se requiere aplicación a lo previsto en el artículo 293 del Estatuto Procesal Vigente, en razón a que los demandados ÓSCAR ENRIQUE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y YANIRA JEREZ TÉLLEZ no han podido ser notificados a falta de dirección.

Al margen de lo anterior, se destaca, de la revisión del plenario, se observa la improcedente del emplazamiento respecto de la ejecutada YANIRA JEREZ TÉLLEZ puesto que, en el acápite de notificaciones se indicó la dirección de correo electrónico penaylanjeros@yahoo.com, en la cual no se ha intentado la notificación ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

De otra parte, en relación con el demandado ÓSCAR ENRIQUE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, se pudo constatar que no ha sido posible la entrega del citatorio en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, se allega al Despacho memorial del Dr. **WILLIAM SEBASTÁN PINEDA PERILLA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al abogado **MICHAEL ALEXANDER CORTÉS VELASQUEZ**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora (fl. 46 C - 1).

Expuesto lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento respecto de la ejecutada YANIRA JEREZ TÉLLEZ, en correspondencia a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte interesada para que realice las notificaciones tendientes a la notificación del auto apremio, a la dirección de correo electrónico indicada en el acápite correspondiente del escrito de demanda, según los mandatos de los artículos 291 y 292 del C. G del P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte interesada para que realice las notificaciones tendientes a la notificación del auto apremio al demandado **LUIS BRYNNER SOSA MANTILA**, según los mandatos de los artículos 291 y 292 del C. G del P.

CUARTO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **ÓSCAR ENRIQUE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **PROTECSA S.A.**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarte el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de febrero de 2019, reformado en auto del 04 de junio de la misma anualidad (fs. 21 y 27 C - 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-00277-00.

QUINTO: AUTORIZAR a la parte actora para que realice la respectiva publicación, bien sea en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR, o en otro diario de amplia circulación nacional, la cual se deberá efectuarse el día domingo. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por el memorialista.

SÉPTIMO: DENEGAR la entrega de títulos judiciales por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al Profesional del Derecho **MICHAEL ALEXANDER CORTÉS VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 1010196858, y T.P. No. 268799 del C. S de la J. de conformidad a las facultades otorgadas, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante (fl. 46 C - 1).

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído queda ejecutoriada.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00577-00

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso, en igual medida, cabe mencionar que de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 39 de la ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia circunstancia que se verifica plenamente en el caso que aquí se falla.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, el señor **ADÁN DE JESÚS RINCÓN SANABRIA**, en calidad de arrendatario, mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebró la tenencia, el uso y el goce del inmueble ubicado en la CARRERA 25 BIS A No. 9 – 20 SUR, APARTAMENTO 201, LA FRAGUA, de la ciudad de Bogotá, con el señor **EDUARDO SAIZ VARGAS**, quien funge en calidad de arrendador. El termino inicial del Contrato objeto

de estudio se pactó por el término de seis (06) meses, contados a partir del primero (01) de julio de 2018.

De conformidad con lo pactado en el contrato arrendamiento las partes acordaron que la parte arrendataria cancelaría por concepto de canon la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00) M/cte.**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que está en mora de cancelar los meses de noviembre y diciembre de 2018, y enero de 2019.

En consecuencia, la parte actora, actuando en causa propia, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en la Ley adjetiva, fue admitida la demanda el día 26 de abril de 2019 (fl. 08 C- U), ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo prevenido en el artículo 291 y 292 de C.G.P.

Se debe destacar, en primera medida que, la parte demandada se notificó, de manera personal, del auto admisorio de la demanda el pasado 10 de mayo de 2019, como da fe el acta de notificación vista a folio 9 del *dossier*, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente; quien dentro del término legal guardó silencio absoluto y no se pronunció respecto de los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales, indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución se encuentra facultada para instaurar la demanda (art. 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. CONSIDERACIONES

4.1 EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo segundo como: "(...) *aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)*".

Expuesto lo anterior, dicha figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) y genera obligaciones recíprocas para las partes. Ahora bien, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En orden de ideas, en el evento de que los arrendatarios no satisfagan el pago en el tiempo convenido, incurrirían en incumplimiento del contrato por concepto de mora en el pago del precio o renta acordada.

5. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana visto del folio 1 al 3 de esta encuadernación.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución. Dicho contrato se suscribió el pasado 01 de julio del año 2018, con un término de duración a seis (06) meses, contados a partir de la fecha de suscripción, en el cual el arrendatario se comprometió, entre otras

obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en original, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora “*Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...*”

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C. G del P., según el cual “(...)cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (...)”. **Énfasis del Despacho.**

Así las cosas, dado que en el presente caso, la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo genitor, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada, y como quiera que no lo hizo, pues incurrieron en violación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, razón por la cual no fueron oídos. Debe concluirse entonces que las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 01 de julio de 2018, entre **EDUARDO SAIZ VARGAS**, como arrendador, y **ADÁN DE JESÚS RINCÓN SANABRIA**, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 25 BIS A No. 9 – 20 SUR, APARTAMENTO 201, LA FRAGUA, de la ciudad de Bogotá, de esta ciudad, por la causal de mora en el pago de canon arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que **RESTITUYA** al arrendador, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Liquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **1 (UN) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELÁSICO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**
ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00674-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 24 de junio de 2020 (fls. 31 al 33 C – 1), mediante el cual, el procurador judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) De existir títulos judiciales sean entregados a los ejecutados y (v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la **COOPERATIVA COONALRECAUDO**, en contra de **BERYL HELENA ESPINOSA NIETO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de título judiciales, si existieren, a los ejecutados.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00709-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las constancias aportadas por la parte demandante, en las cuales se observa la debida notificación del auto admisorio de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., evidencia el despacho que notificado el demandado EFRAIN CASTRO CHAVES, por aviso entregado el 18 de enero de 2020 (fl. 44 C-U), dentro del término de traslado, no presentó escrito de contestación.

Así mismo, la demandada MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ fue notificada personalmente el día 10 de diciembre de 2019 (fl. 31 C-U), y pese a que aportó consignación de depósitos judiciales por \$4.200.000.00, no presentó oposición al escrito de demanda.

Finalmente, mediante Oficio No. 2899 del 20 de enero de 2020 (fl. 32 C-U), el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá comunicó que, en razón del embargo de remanentes solicitado, el mismo sería tenido en cuenta en su debida oportunidad si a ello hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado EFRAIN CASTRO CHAVES por aviso entregado el 18 de enero de 2020, quien no propuso medios exceptivos.

SEGUNDO: TENER por notificada personalmente a la demandada MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ, quien no propuso medios exceptivos.

TERCERO: AGREGAR a los autos el Oficio No. 2899 del 20 de enero de 2020, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésense las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00758-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Se evidencia que la parte ejecutante efectuó en debida forma la comunicación, vía correo electrónico, para la notificación personal de la parte demandada, no obstante, teniendo en cuenta que los citados no comparecieron al juzgado dentro de la oportunidad señalada, el extremo activo deberá proceder a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto y notifique en debida forma a la parte ejecutada, en la forma establecida en el artículo 292 del C. G del P.

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00841-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la renuncia al poder que antecede, presentada por parte de la **Dra. ERIKA JOHANNA GIRALD CARDENAS**, quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procuradora judicial del extremo actor, se observa que la misma habrá de **ACEPTARSE**, como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, allega al plenario la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en calidad de Abogada de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, entidad ejecutante, poder mediante el cual, el Representante Legal de la entidad demandante la faculta para que ejerza su representación, por lo que de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Amén de lo expuesto, este Estrado Judicial:

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la **Dra. ERIKA JOHANNA GIRALD CARDENAS**, portadora de la T. P. 3139.440 del C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, identificada con C.C. No. 52.897.717 y T.P No. 149.151 del H. C S de la J, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00867-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial radicado el día 6 de agosto de 2019 el apoderado de la parte demanda, estando dentro del término legal prescrito en el artículo 318 del C. G. del P., elevó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago adiado 3 de julio de 2019, sin que, dentro del plazo de traslado, surtido conforme al canon 319 del C. G. del P. en consonancia con el artículo 110 *eiusdem*, la parte demandante haya presentado sus apreciaciones frente al medio exceptivo.

De los argumentos planteados por el extremo pasivo fulgura con la mayor relevancia aquel que alude a la existencia de cláusula compromisoria estipulada en el ordinal vigésimo sexto del título ejecutivo base del recaudo deprecado.

En efecto, revisado el contrato de arrendamiento adosado con el libelo introductorio, se puede leer en la referida cláusula lo siguiente:

“VIGÉSIMA SEXTA. SOLICIÓN DE CONFLICTOS: cualquier controversia que surja entre las partes en razón de la celebración, existencia, validez ejecución, modificación, terminación y/o liquidación de la presente contrato a de sus anexos suscritos entre las partes, o de cualquiera de los anexos correspondientes, deberán ser sometidos a la decisión de un amigables componedor, previo agotamiento del arreglo directo, el cual se debe notificar por la parte que se considere afectada, mediante aviso a la otra, para que está dentro de cinco (5) días calendario siguientes., exponga sus argumentos y proponga soluciones a la controversia. En todo caso el término de negociación directa no podrá exceder de diez (10) días hábiles contados desde la fecha en la cual la parte afectada avise a la otra su intención de dirimir las diferencias a través del arreglo directo. Agotado este procedimiento, las partes designarán de mutuo acuerdo al amigable componedor, en caso tal de que transcurran cinco (5) días hábiles sin que se haya puesto de acuerdo, acudirán o acudirá la parte interesada ante Cámara de Comercio de Bogotá para que esta designe al amigable componedor, por intermedio del centro de arbitraje y conciliación, Agotado con el fin de dirimir la controversia que aun perdure (...).”

Rememórese que a tenor de lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 la cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato, como acaece en el sub examine.

Ahora bien, el mecanismo de solución de conflictos concertado en la precitada cláusula es "la amigable composición", figura jurídica definida en el canon 59 del citado estatuto normativo como el instrumento por el cual un tercero, denominado amigable componedor, tiene la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

El amigable componedor puede "precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones".

En el caso concreto, las partes estipularon solucionar cualquier conflicto surgido en razón de la celebración, existencia, validez, ejecución, modificación, terminación y/o liquidación del contrato mediante un amigable componedor; motivo por el cual la pugna por el incumplimiento en la ejecución del contrato de arrendamiento, denunciado en el sub *judice*, ha de ser resuelto conforme a dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, en virtud de la cláusula compromisoria estipulada por las partes.

Téngase en cuenta que conforme a lo prescrito en el párrafo primero del artículo 90 del C. G. del P. "La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva", en consecuencia, probada la excepción dilatoria de "Compromiso o cláusula compromisoria" compete disponer lo previsto en el ordenamiento jurídico (inciso 4º del numeral 2 artículo 101 C. G. del P).

Por lo expuesto, se repondrá el auto que libró mandamiento de pago expedido el 3 de julio de 2019 y se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto atacado de fecha 3 de julio de 2019, por las razones expuestas en antelación.

SEGUNDO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **MEDIC SPA S.A.S.** contra **FORMAR TH S.A.S.** y **DIANA CAROLINA GÓMEZ GARAVITO**,

teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00876-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que a folio 47 del expediente se encuentra solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, ni al correo electrónico aportado, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el extremo pasivo, es procedente dar aplicación a lo previsto en los artículos 293 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento del extremo pasivo constituido por ÁNGELA LUCIA QUIMBAYA GARCÍA, dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A. ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto de fecha 3 de julio de 2019.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte actora para que realice la respectiva publicación enunciado con antelación, bien sea en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR o en otro diario de amplia circulación nacional, la cual se deberá efectuar el día domingo. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**
ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00876-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la nueva solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, se indica que al tenor de lo estipulado en el artículo 599 del C. G. del P. *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario"*, por ende, se precisa que ante los embargos ya decretadas no se dispondrán nuevas medidas previas, hasta tanto no se pruebe la necesidad de las mismas.

Finalmente, se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas. En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de todas las medidas cautelares prescritas, aportando prueba de la radicación de los diferentes oficios que comunican los diferentes embargos decretados a las entidades bancarias del caso, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima y al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo activo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, so pena de

dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.G.F.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior
de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: T10014003085-2019-00911-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial radicado el 19 de junio de 2020 (fl. 46 C-1), por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe señalarse que la misma resulta improcedente por no ajustarse a lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, toda vez que la aludida petición no fue remitida desde los correos electrónicos reseñados en el libelo genitor como pertenecientes al demandado y a su apoderado judicial. Igualmente, el mensaje de datos no fue emitido desde el correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandante.

En tal lógica no es dable presumir que la petición provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, requisito preceptuado por el artículo 461 del C. G. del P. para solicitar la terminación del proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que presenten la terminación por pago mediante mensaje de datos, remitido desde los correos electrónicos señalados en la demanda, aquel registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandante o desde el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 - 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00923-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial (fl. 46 C-1) suscrito por el apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S., por el cual se presenta renuncia al poder conferido.

Al respecto, debe señalarse que no se cumplieron los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P., puesto que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, la cual no obra en el plenario. Por ende, se requerirá al precitado para que allegue la aludida comunicación, ateniéndose a las formalidades del referido precepto legal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR al señor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, en su calidad de apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S., para que allegue la comunicación de su renuncia enviada al poderdante.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

47



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior
de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00955-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial radicado el 19 de junio de 2020 (fl. 43 C-1), por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe señalarse que la misma resulta improcedente por no ajustarse a lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, toda vez que la aludida petición no fue remitida desde los correos electrónicos reseñados en el libelo genitor como pertenecientes al demandado y a su apoderado judicial. Igualmente, el mensaje de datos no fue emitido desde el correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandante.

En tal lógica no es dable presumir que la petición provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, requisito preceptuado por el artículo 461 del C. G. del P. para solicitar la terminación del proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que presenten la terminación por pago mediante mensaje de datos, remitido desde los correos electrónicos señalados en la demanda, aquel registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandante o desde el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a los **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00990-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Habida consideración que, de la revisión del plenario se evidenció que ya se surtió el trámite contentivo del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, tal como dan cuenta las actuaciones contenidas en el dossier, es procedente continuar con la calificación de la demanda.

Siendo ello así, y al revisar la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, reglada en la Ley especial 1561 de 2012, presentada por la ciudadana **JENNIFER MAYURI PÁEZ VARGAS**, identificada con la C.C. No. 1.022.352.534 de Bogotá, quien actúa por ministerio de procuradora judicial, siendo la parte demandada los señores **NÉSTOR GUILLERMO RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO ROA RESTREPO, LUIS ALBERTO PABÓN PABÓN y PERSONAS INDETERMINADAS**, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Con la demanda no se allega Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien inmueble en mención **con vigencia no superior a un (1) mes**, a fin de establecer los titulares actuales de derechos reales, como quiera que la demanda se presentó el 12 de marzo de 2019 y el certificado adosado contiene fecha de expedición 17 de septiembre de 2018 (fl. 7 C – U).
2. Se requiere el certificado avalúo catastral del inmueble de la referencia **ACTUALIZADO**, a fin de determinar la competencia del juzgador de conocimiento, así como la pertinencia este tipo de proceso de conformidad con lo consignado en el artículo 4 de la ley 1561 de 2012 en armonía con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., como quiere que el que reposa en la demanda fue expedido el pasado 18 de junio del año 2018 (fl. 9 C – U).

Expuestas las anteriores consideraciones, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **MARCELA AYALA BALAGUERA**, identificada con C.C. No. 1.022.941.139 y tarjeta profesional No. 192.348 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido visto a folio 1 de esta encuadernación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01033-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte demandada, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C. G. del P., en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon precitado se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al demandante para que se pronuncie sobre ellas.

Respecto a las excepciones previas propuestas, las mismas no se tendrán en cuenta toda vez que se presentaron por fuera del término legal establecido en el inciso final del artículo 391 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que se encuentra por fuera del término legal, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 391 del C. G. del P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: SECRETARÍA surta el traslado como lo dispone el artículo 110 del C. G. del P., vencido el término de ley ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Par anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.